



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000081-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04749-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ADELA REATEGUI ISMODES DE MOORE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DE LINCE**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04749-2024-JUS/TTAIP de fecha 07 de noviembre de 2024, interpuesto por **ADELA REATEGUI ISMODES DE MOORE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE LINCE** con fecha 14 de octubre de 2024, con N° de registro E012422246.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2024, con N° de registro E012422246, la recurrente solicitó a la entidad se le remita la siguiente información:

“1.- Acuerdo de Concejo y/o Resolución que aprueba la ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.

2.- Autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.

3.- Expediente Técnico completo que contenga: Memoria Descriptiva, Bases, Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Lista de Materiales y Equipos, Planos, Cronograma de Ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla,

4.- Informes Técnico - Legal para la ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, ubicado en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.” (Sic).

Con fecha 07 de noviembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 005169-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 00115-2024-MDL/SG, ingresado a esta instancia con fecha 10 de diciembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y formuló sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 17640-2024-JUS/TTAIP el 02 de diciembre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en:

“1.- Acuerdo de Concejo y/o Resolución que aprueba la ejecución de la Obra: "Área de Recreación Canina", a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.

2.- Autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la ejecución de la Obra: "Área de Recreación Canina", a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.

3.- Expediente Técnico completo que contenga: Memoria Descriptiva, Bases, Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Lista de Materiales y Equipos, Planos, Cronograma de Ejecución de la Obra: "Área de Recreación Canina", a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla,

4.- Informes Técnico - Legal para la ejecución de la Obra: "Área de Recreación Canina", ubicado en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla." (Sic).

Ante dicho requerimiento, según indica el recurrente, la entidad no brindó respuesta, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, a nivel de sus descargos, la entidad mediante el OFICIO N° 00115-2024-MDL/SG de fecha 05 de diciembre de 2024, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, conforme se podrá advertir de la revisión del íntegro del Expediente, mediante la Carta N° 01164-2024-MDL/SG se cumplió con remitir una respuesta a la administrada con la documentación proporcionada por el área poseedora de la información.

"(...)"

Asimismo, obra en el expediente la Carta N° 01164-2024-MDL/SG de fecha 21 de octubre de 2024, en el cual se adjunta la respuesta de la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, mediante Informe N° 00397-2024-MDL/GDU/SOPT, en la que se señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, en atención a lo solicitado se informa que sobre los puntos 1, 2, 3 y 4 donde la administrada refiere "Área de Recreación Canina", no se cuenta con dicha información; toda vez que, en dicha zona referida, nos encontramos realizando trabajos de mantenimiento (trabajos para que pueda funcionar adecuadamente) de una infraestructura existente, de acuerdo a las funciones asignadas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF). (...)" (Subrayado agregado)

De ello se desprende que la entidad ha declarado, a través de la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, unidad orgánica competente para poseer la información solicitada, que no cuenta con ésta debido a su inexistencia; por lo tanto, dicha afirmación de inexistencia de la información solicitada, formulada por la entidad en el presente procedimiento, tiene el carácter de declaración jurada, por lo que debe ser tomada por cierta, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los

administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, tal como se aprecia en la siguiente cita:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”. Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (Subrayado agregado)

Es preciso añadir que, si bien no obra en el expediente el acuse de recibo del correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2024 con el cual la entidad remitió al recurrente la Carta N° 01164-2024-MDL/SG y sus anexos, comunicándole la inexistencia de la información solicitada, este colegiado considera que sería claramente burocrático y costoso en tiempo y carga laboral que la entidad notifique nuevamente por correo electrónico dicha respuesta, pues la recurrente está tomando conocimiento de la inexistencia de la información con la presente resolución; por lo que, en aplicación de los Principios Generales del Procedimiento Administrativo de Impulso de Oficio, Celeridad y Eficacia de los actos administrativos, establecidos en los numerales 1.3, 1.9 y 1.10³ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resulta innecesario disponer alguna actuación adicional para que la recurrente tome conocimiento de la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad ha comunicado la inexistencia de la información solicitada, previo requerimiento a la unidad orgánica competente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; asumiendo temporalmente la presidencia el Vocal Titular Segundo Ulises Zamora Barboza, conforme al criterio adoptado mediante la Resolución N° 000001-2025-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 02 de enero de 2025; con votación en mayoría.

³ i) principio de impulso de oficio, por el cual se puede ordenar la realización de actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias; ii) principio de celeridad por el cual se dota al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable; y iii) principio de eficacia referido a que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez.

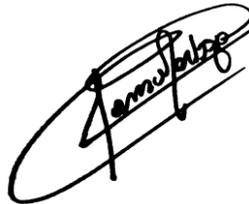
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04749-2024-JUS/TTAIP de fecha 07 de noviembre de 2024, interpuesto por **ADELA REATEGUI ISMODES DE MOORE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE LINCE** con fecha 14 de octubre de 2024, con N° de registro E012422246.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADELA REATEGUI ISMODES DE MOORE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



VANESA VERA MUELLE
VOCAL